

30 de agosto de 2023

Señor

JUEZ DE TUTELA (REPARTO) CALI-VALLE DEL CAUCA  
E.S.D

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL.

**DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO:** Derecho a la igualdad, al debido proceso y acceso al empleo público.

**ACCIONADO:** FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA-FUAA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC.

**ACCIONANTE:**

**CHIRLEY TOVAR TOVAR**, identificada con cédula de ciudadanía número 1082156325 de Pital Huila, domiciliada en la ciudad de Cali en la calle 52a # 1b 28, respetuosamente acudo ante usted en solicitud de amparo constitucional establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA (AREANDINA), representadas legal y respectivamente por el señor Mauricio Liévano Bernal, y por el Rector José Leonardo Valencia Molano, con domicilios en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C. (CNSC), y la Carrera 14A #70A-34 (AREANDINA), a fin de que se les ordene, en amparo de mis derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, sea modificado el resultado de la verificación de requisitos mínimos a ADMITIDO, en el proceso de selección "DIAN 2022", y con base en los siguientes hechos:

**HECHOS**

**PRIMERO:** En el marco del Proceso de Selección DIAN 2022 modalidad de ingreso, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió Contrato No. 379 de 2023 con la Fundación Universitaria del Área Andina – FUAA-, cuyo objeto es "realizar la verificación de requisitos mínimos, las pruebas escritas, y la prueba de valoración de antecedentes del proceso de selección en las modalidades de ascenso e ingreso, y la prueba de ejecución del proceso de selección en la modalidad de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022".

**SEGUNDO:** Que me inscribí para el proceso de Selección DIAN 2022 en la modalidad de ingreso, para el empleo OPEC 198468 Código 302 Denominación

3641 GESTOR II Nivel jerárquico Profesional Grado 2; y uno de los requisitos mínimos corresponde a Experiencia: Doce (12) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL.

**TERCERO:** Que en la verificación de los requisitos mínimos realizada por la Fundación Universitaria del Área Andina – FUAU, no fui admitida e indicaron lo siguiente sobre las 2 experiencias relacionadas y que anexo junto con mi diploma de profesional obtenido el 25 de agosto de 2011:

Prueba: VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAU

Resultado: No Admitido

Observación: El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de Experiencia, exigidos por el empleo a proveer.

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación
CEMEJIA Y SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S.	ASESOR COMERCIAL	2016-02-02	2019-07-05	No Valido	No se valida el documento aportado, toda vez que, de la denominación de cargo NO es posible inferir el ejercicio de funciones o actividades de Nivel Profesional.
CONVENIOS ADMINISTRATIVO CTA	ASESOR COMERCIAL	2014-02-01	2015-10-28	No Valido	No se valida el documento aportado, toda vez que, de la denominación de cargo NO es posible inferir el ejercicio de funciones o actividades de Nivel Profesional.

**CUARTO:** El numeral 3.5. del Anexo Técnico del presente Proceso de selección, del 29 de diciembre de 2022, establece: “**3.5. Reclamaciones contra los resultados de la VRM.** Las reclamaciones contra los resultados de la VRM deberán presentarse únicamente a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos (...) **Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.**” (Negrilla del texto original).

**QUINTO:** Dentro del término legal establecido dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), adelanté la respectiva reclamación, es decir el día 03 de agosto del año en curso. En mi escrito de reclamación indiqué el cumplimiento del requisito de experiencia profesional de acuerdo a los criterios establecidos en el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.2.3.7.

**SEXTO:** En la respuesta a la reclamación de fecha 25 de agosto de 2023, la Fundación Universitaria del Área Andina – FUAU y la Comisión Nacional del Servicio Civil, se mantuvieron en su decisión de No admisión argumentando lo siguiente: “Ahora bien, revisada las funciones certificadas en el cargo Asesor Comercial se evidencia que las mismas fueron desempeñadas después de la fecha de grado, sin embargo, se identifica que la naturaleza de las funciones o actividades ejecutadas no corresponden a un nivel profesional, por tal motivo no fueron objeto de validación en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimo. En mérito de

lo anteriormente expuesto, se concluye que, al no encontrarse motivos para modificar la decisión inicialmente asignada en la etapa de verificación de requisitos mínimos, se confirma su estado de NO ADMITIDO al presente Proceso de Selección”.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**1. Debido proceso:** “ARTÍCULO 29 C.P. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

El debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata que faculta a toda persona para exigir “un proceso público y expedito en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad (...)”

El derecho al debido proceso administrativo se entiende vulnerado, cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados.

La normativa del concurso de méritos DIAN 2022 dice aplicar lo establecido en el Que el Decreto 1083 de 2015 respecto al concepto de Experiencia Profesional, el mismo establece 2 criterios para validar dicho requisito: **a)** “experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional”, el cual cumplo cabalmente y se puede evidenciar con los soportes de experiencia y título de profesional que anexo. **b)** “en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo”. Ambos soportes de experiencia detallan las funciones desarrolladas y en el escrito de la reclamación expuse su cumplimiento según la Ley que regula mi profesión.

En la respuesta que me dan los accionados, indican que la naturaleza de las funciones o actividades ejecutadas no corresponden a un nivel profesional sin argumentos normativos sino desde su propio concepto. Sin embargo, mi profesión (Administración de Negocios) de acuerdo a la Ley 20 de 1988 en su artículo 2: “La definición, actividades, requisitos, sanciones, matrícula, título, que por la Ley 60 de 1981 se establecen para los profesionales de la Administración de Empresas, se harán extensivos a los profesionales de la Administración de Negocios”. La Administración de Negocios es una equivalencia de la Administración de Empresas.

Por su parte la Ley 60 de 1981, Por la cual se reconoce la Profesión de Administración de Empresas y se dictan normas sobre su ejercicio en el país. En su artículo 1 establece: “Entiéndese por Administración de Empresas, la implementación de los elementos y procesos encaminados a planear, organizar, dirigir y controlar toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes o para la prestación de servicios” (...) “ARTÍCULO 3. En ejercicio de la profesión de Administración de Empresas se pueden realizar entre otras las siguientes actividades: a) La implementación de los diversos elementos que integran la mecánica y la dinámica administrativa moderna en el ámbito empresarial. b) La elaboración y puesta en práctica de los sistemas y procedimientos administrativos tendientes a que la dirección empresarial aproveche lo mejor posible sus recursos con el propósito de

lograr una alta productividad de los mismos y pueda así alcanzar sus objetivos económicos y sociales; (...) d) La asesoría y estudios de factibilidad en las diferentes áreas administrativas que requieran los diversos organismos empresariales y profesionales;(...)"

En tal sentido, evidentemente en las dos experiencias aportadas y sujeto de controversia se aplican conceptos como la asesoría, la elaboración y puesta en práctica de procedimientos administrativos tendientes a cumplir el propósito de lograr una alta productividad de los mismos y alcanzar sus objetivos económicos.

Dentro de las funciones describen actividades con términos como: Asesorar, Monitorear, Cumplir metas productivas, Aplicar y mejorar procedimientos, Realizar análisis de mercado, Identificar necesidades, Sustentar informes, Implementar estrategias, Gestionar, etc, y en todo ello es claro que se aplican los fundamentos de planear, organizar, dirigir y controlar actividades en la prestación de un servicio, conceptos propios del ejercicio de la profesión Administración de Empresas.

Adicionalmente los accionados argumentan en su respuesta que: "(...)a la Fundación Universitaria del Área Andina, no le es dado suponer o interpretar de las certificaciones aportadas, información aportada por los aspirantes de la cual no se tenga certeza". Sin embargo, bajo el marco normativo que rigen las reglas del concurso, para el caso particular, el Decreto 1083 de 2015, en su artículo 2.2.2.3.7 establece: "(...)Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo (...)", no expresa taxativamente qué funciones puedan ser consideradas de rango profesional de manera, pero expresa "en el ejercicio de las actividades propias de la profesión", por lo tanto es pertinente analizar el caso bajo las leyes que regulan mi profesión y con las dos experiencias profesionales que aporté, fácilmente inferir que son del nivel profesional.

En conclusión, se encuentra vulnerado el derecho al debido proceso, toda vez que la valoración del requisito mínimo de experiencia profesional de 12 meses no se realizó no es conforme a los Acuerdos de la convocatoria y la norma que la rige, no se valoraron en debida forma las dos experiencias profesionales y me están excluyendo de seguir participando, inaplicación el principio de legalidad, de favorabilidad y de buena fé.

Sentencia No. T-572/92: "...El derecho fundamental al debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales. El derecho al debido proceso comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad, el principio del juez natural o legal, el principio de favorabilidad penal y el principio de presunción de inocencia, todos los cuales responden mejor a la estructura jurídica de verdaderos derechos fundamentales. Una vez se ha particularizado el derecho garantía a un debido proceso, adquiere el carácter de derecho constitucional fundamental en beneficio de quienes integran la relación procesal. De esa manera quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad o de los sujetos de la relación procesal, podrá invocar y hacer efectivo los derechos que implícitamente hacen parte del debido proceso..."

En cuanto al debido proceso la Corte Constitucional también ha señalado: “La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas” Sentencia T-341 de 2014

**2. Derecho a la igualdad:** la Corte Constitucional en sentencia C-629/11, explicó: “(...) Como ha reconocido la jurisprudencia constitucional, la igualdad cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico.(...) De ahí que a partir de la famosa formulación aristotélica de “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”, la doctrina y la jurisprudencia se han esforzado en precisar el alcance del principio general de igualdad –al menos en su acepción de igualdad de trato- del cual se desprenden dos normas que vinculan a los poderes públicos: por una parte un mandamiento de tratamiento igual que obliga a dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un trato diferente, del mismo modo el principio de igualdad también comprende un mandato de tratamiento desigual que obliga a las autoridades públicas a diferenciar entre situaciones diferentes. (...) Esos dos contenidos iniciales del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. (...)” Así las cosas, el mérito asegura primordialmente el derecho a la igualdad de trato y de oportunidades, sobre la base de criterios objetivos de modo que cualquier

persona que cumpla con los requisitos constitucionales y legales puede concursar en igualdad de condiciones para acceder a determinado cargo.

- 3. MEDIDA PROVISIONAL** El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 que señala: "Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como con secuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulnere un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida. Por su parte la Corte Constitucional, ha señalado: (...) 2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación". Por tanto, solicito comedidamente, **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, la suspensión de la aplicación de las Pruebas Escritas de del Proceso de Selección DIAN 2022, concurso de ingreso, la cual se encuentra programada para el próximo 17 de septiembre de 2023 hasta tanto no se resuelva la presente acción tutela; ello por cuanto desde la interposición de la presente acción tutelar, y la resolución de la misma, en el caso de ampararse mis derechos fundamentales, no podría acceder al mérito con la presentación del examen, ya que el fallo se proferiría posteriormente a la presentación de la prueba; por tanto, estaría frente a un perjuicio irremediable e insalvable.

### **PRETENSIONES**

De conformidad con lo expuesto, solicito su señoría se decreten las siguientes:

**PRIMERO:** Que se me tutele el derecho a la igualdad, al debido proceso, al libre acceso a cargos públicos, al mérito y a la función pública.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** y a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA FUAA**, para que cambien el status de **NO ADMITIDO** a **ADMITIDO**, toda vez que cumpla con los requisitos mínimos exigidos para participar en el concurso de

ingreso en el proceso de Selección DIAN 2022, en el empleo ofertado al cual me inscribí.

**TERCERO:** Solicito comedidamente, ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, la suspensión de la aplicación de las Pruebas Escritas, programadas para el próximo 17 de septiembre de 2023, hasta tanto no se resuelva la presente acción tutela; ello por cuanto desde la interposición de la presente acción tutelar, y la resolución de la misma, en el caso de ampararse mis derechos fundamentales, no podría acceder al mérito con la presentación del examen, ya que el fallo se proferiría posteriormente a la presentación de la prueba; por tanto, estaría frente a un perjuicio irremediable e insalvable.

### **JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos fundamentales que aquí se demandan.

### **PRUEBAS Y ANEXOS DOCUMENTALES**

1. Cédula de Ciudadanía del accionante
2. Diploma y Acta de grado del título Administrador de Negocios.
3. Tarjeta Profesional
4. Certificados de experiencia Laboral Estratégicos CTA y Cemejia & Soluciones Financieras SAS.
5. Escrito de reclamación contra resultado de Verificación de Requisitos Mínimos VRM
6. Respuesta de los accionados a la reclamación.

### **NOTIFICACIONES**

A continuación, relaciono los datos respectivos para las debidas notificaciones:

Accionante:

CHIRLEY TOVAR TOVAR

Dirección física: Calle 52a # 1b 28, Cali – Valle del Cauca.

Dirección electrónica: [chirley07@hotmail.com](mailto:chirley07@hotmail.com) y [chirleyt207@gmail.com](mailto:chirleyt207@gmail.com)

Teléfono celular: 3104489681

Accionadas:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Carrera 16 No. 96-64 Piso 7, Bogotá D.C.

[notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Carrera 14A # 70A-34 Bogotá  
D.C.

[notificacionjudicial@areandina.edu.co](mailto:notificacionjudicial@areandina.edu.co)

Agradezco su atención Señor Juez.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chirley Tovar Tovar', with several horizontal lines drawn through it for emphasis.

---

CHIRLEY TOVAR TOVAR  
CC 1082156325

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.082.156.325**

**TOVAR TOVAR**  
APELLIDOS

**CHIRLEY**  
NOMBRES

*Chirley*  
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **25-DIC-1989**

**PITAL**  
(HUILA)  
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.55**      **O+**      **F**  
ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**21-ENE-2008 PITAL**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ANIBAL SANCHEZ TORRES



A-3100100-005204103-F-1082156325-20141059      0040360816A 1      43332790



**UNIVERSIDAD DE  
SAN BUENAVENTURA**

PERSONERÍA JURÍDICA RESOLUCIÓN No. 1326 DEL 25 DE MARZO DE 1975  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONFIERE EL TÍTULO DE

**Administrador de Negocios**

A

**Chirley Tovar Tovar**

C.C. No. 1.082.156.325 de Pital

En testimonio de ello le otorga el presente Diploma  
Cali, Valle del Cauca, 25 de agosto de 2011

*A. J. Berrío v. y.*  
Rector

*[Signature]*  
Decano

*[Signature]*  
Secretario Seccional

Anotado en el folio 39411 del libro 11 de Registro de Diplomas, a los 25 días del mes de agosto de 2011

22876

THOMAS BROS & SONS



**UNIVERSIDAD DE  
SAN BUENAVENTURA  
SECCIONAL CALI**

**ACTA DE GRADO N° S.4.4-20110627  
Agosto 25 de 2011**

En la ciudad de Cali, capital del Departamento del Valle del Cauca, a las 6:00 p.m. de fecha Agosto 25 de 2011, en el **Auditorio Fray Alberto Montealegre González** de la Universidad de San Buenaventura y de conformidad con lo dispuesto por la Resolución de Rectoría N° **20111667** de la misma fecha, se celebró sesión solemne con el fin de otorgar **Títulos y Grados Académicos**. La sesión estuvo presidida por **Fray Álvaro Cepeda Van Houten, OFM**, Rector de la Universidad de San Buenaventura, seccional Cali. El orden del día fue el siguiente: 1) Himno Nacional; 2) Invocación a Dios; 3) Mensaje a Graduandos; 4) Presentación de los Graduandos; 5) Resolución de Rectoría; 6) Toma del Juramento; 7) Himno de la Universidad de San Buenaventura; 8) Significado de la Insignia Institucional; 9) Entrega de Diplomas e impósición de la Medalla Cruz TAU; 10) Entrega de Excelencias Académicas; 11) Himno del Departamento del Valle del Cauca; 12) Fin de la Sesión.

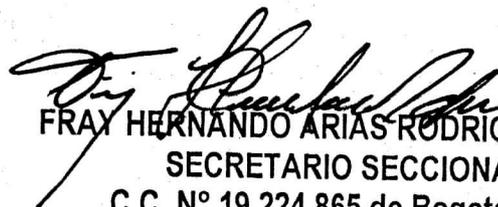
La Universidad de San Buenaventura en esta ocasión confirió el título de:

**ADMINISTRADOR DE NEGOCIOS  
A: CHIRLEY TOVAR TOVAR  
C.C. 1.082.156.325 de Pital**

Es fiel copia tomada del "**Libro de Actas de Grados y Títulos**", Tomo **XIII**, registro No. **14** de la Universidad de San Buenaventura, Cali.

Anotada en el Libro de Registro de la Universidad de San Buenaventura Libro **11**, folio **39411** de fecha Agosto 25 de 2011.

Dada en Cali, el día veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil once (2011).

  
**FRAY HERNANDO ARIAS RODRIGUEZ, OFM.  
SECRETARIO SECCIONAL  
C.C. N° 19.224.865 de Bogotá, D.C.**



0027993



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo  
CONSEJO PROFESIONAL DE  
ADMINISTRACION DE EMPRESAS



T.P. 51787 No. Res. 8918 Fecha: 31/01/12  
D / M / A

CHIRLEY  
TOVAR TOVAR

C.C. 1082156325 PITAL-HUILA

Universidad: DE SAN BUENAVENTURA

Título: ADMINISTRADOR DE NEGOCIOS

Fecha de Título: 25/08/11  
D / M / A

51553

THORAL SREK & SONS

210 001.91

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su Delegado

  
Carlos Cossio Martínez

Presidente

Esta Tarjeta Profesional acredita al titular para el ejercicio de la  
Administración de Empresas, de conformidad con lo dispuesto por la  
Ley 60 de 1981, el Decreto 2718 de 1984 y ley 20 de 1988.



## CERTIFICACION

La cooperativa de trabajo asociado CONVENIOS ADMINISTRATIVOS CTA certifica que la señora **TOVAR TOVAR CHIRLEY** identificada con cedula de ciudadanía No 1.082.156.325 estuvo asociada a la Cooperativa desde el 24 de Septiembre del año 2012 hasta el 31 de enero del 2014 desarrollando labores y actividades como ASISTENTE OPERATIVA y desde el 01 de Febrero del año 2014 al 28 de Octubre del año 2015 desarrollando labores y actividades como ASESORA COMERCIAL, a continuación relaciono las responsabilidades que la persona desarrolló en cada uno de los cargos mencionados:

Como **Asistente Operativa** tenía las siguientes:

1. Atención al cliente
2. Asesor comercial de libranza.
3. Apoyo, capacitación y seguimiento de asesores comerciales.
4. Elaboración de informes para la gerencia
5. Seguimiento, acompañamiento, apoyo y capacitación de asesores comerciales.
6. Manejo, actualización y seguimiento de bases datos.
7. Apoyo administrativo
8. Envío diario de correspondencia.
9. Recibir y revisar las facturas y comprobantes de los gastos efectuados.
10. Archivar y llevar el control de los documentos.
11. Mantener en orden equipo y sitio de trabajo, reportando cualquier anomalía.
12. Elaborar informes periódicos de las actividades realizadas.

Como **Asesora Comercial** tenía las siguientes:

1. Colocaciones en créditos de libranza.
2. Brindar asesoría y excelente atención al cliente, proporcionando la información necesaria y oportuna para toma de decisiones.
3. Estar al día con las políticas asignadas para la venta de libranza.
4. Hacer seguimiento a los clientes solicitantes del producto.
5. Realizar visitas periódicas a asociaciones de potenciales clientes.
6. Tele mercadeo diario a actuales clientes del banco.

La presente se expide a solicitud de la interesada a los cuatro (04) días del mes de Diciembre de 2015, en la ciudad de Bogotá.

Solidariamente,

  
**GINNA PAOLA FLECHAS BERNAL**  
COORD. DE COMPENSACIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento del Valle del Cauca



ALBERTO MONTOYA MONTOYA

Notario Diecisiete (17) del Círculo de Santiago de Cali

28 Enero de 2023 #0510

ACTA DE DECLARACION

BAJO JURAMENTO CON FINES EXTRAPROCESALES

ANTE MI, MARIA FERNANDA MENDOZA PATIÑO, NOTARIA DIECISIETE (17) ENCARGADA DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA, NOMBRADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN N° 00544 DE 26 de enero de 2023, POR LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, HOY sábado, 28 de enero de 2023, COMPARECIÓ(ERON): CHIRLEY TOVAR TOVAR, MAYOR(ES) DE EDAD, IDENTIFICADO(S) CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.082.156.325 DE PITAL-HUILA DE NACIONALIDAD: COLOMBIANA(S), NACIDO(S): 25 DICIEMBRE 1989 DE ESTADO CIVIL: SOLTERA PROFESIÓN U OFICIO: EMPLEADA, DOMICILIO: CALLE 71 B 1 A 1-101 BARRIO: SAN LUIS II CALI-VALLE, TELÉFONO: 310 448 9681, CON EL FIN DE DECLARAR PARA TRÁMITE LEGAL, Presente (s) se le(s) informó previamente sobre la gravedad del JURAMENTO y sus implicaciones legales según lo dispuesto en el Art. 442 del Código Penal., y de la reglamentación contemplada en el Decreto 1557 de 1989. Quien (es) bajo esta responsabilidad manifestó (aron): PRIMERO: Que en mi entero y cabal juicio manifiesto (aron) que no tengo (hemos) impedimento legal para rendir esta declaración. La cual presento (amos) bajo mi (nuestra) única y entera responsabilidad. SEGUNDO: Que las declaraciones aquí rendidas de todo apremio son espontaneas y versan sobre los hechos de los cuales plenamente puedo dar fe y testimonio En razón de que consta personalmente. TERCERO: DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE LABORÉ MEDIANTE CONTRATO PARA LA PROMOCIÓN DE SERVICIOS FINANCIEROS A TÉRMINO INDEFINIDO EN LA EMPRESA "CEMEJIA & SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S." CON NIT. 900.270.228-4, UBICADA EN LA CARRERA 5 NO. 5 - 10 OF. 215A EDIFICIO COLSEGUROS DE CALI; DESEMPEÑANDO EL CARGO DE ASESORA COMERCIAL, EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 02 DE FEBRERO DE 2016 HASTA EL 05 DE JULIO DE 2019, CON UNA DEDICACIÓN DIARIA DE DIEZ (10) HORAS, CUMPLIENDO A CABALIDAD CON LA GESTIÓN Y RESPONSABILIDADES A CARGO Y DESARROLLANDO LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1. ASESORAR EN LA TOMA DE DECISIONES A LOS NUEVOS Y ACTUALES CLIENTES DE LA ENTIDAD, PARA LA ADQUISICIÓN O RENOVACIÓN DEL PRODUCTO FINANCIERO, PROPORCIONANDO INFORMACIÓN VERAZ Y OBJETIVA. 2. MONITOREAR LOS DESEMBOLSOS DE CRÉDITOS SOLICITADOS POR LOS CLIENTES. 3. CUMPLIR LAS METAS EN CAPTACIÓN Y COLOCACIÓN ASIGNADAS. 4. APLICAR ESTRATEGIAS INNOVADORAS EN LA GESTIÓN COMERCIAL IMPLEMENTANDO MÉTODOS PARA EL DESARROLLO Y MEJORAMIENTO DE LOS PROCESOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS. 5. REALIZAR UN ANÁLISIS GENERAL DEL MERCADO, LAS ENTIDADES EN COMPETENCIA Y DE ACUERDO A LAS VENTAJAS COMPETITIVAS IDENTIFICAR LOS POSIBLES CLIENTES EN LAS DIFERENTES ZONAS DEL DEPARTAMENTO. 6. REALIZAR VISITAS DE CAMPO A ENTIDADES DE CONVENIO DEL SECTOR PÚBLICO O LUGARES DE DOMICILIO. 7. INFORMAR AL JEFE DIRECTO EL LISTADO DE CLIENTES POR GESTIONAR Y REPORTAR EL PLAN DE TRABAJO DE MANERA PERIÓDICA. 8. ASESORAR A LOS CLIENTES Y VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL PRODUCTO FINANCIERO. 9. VALIDAR Y CONFIRMAR LA VALIDEZ Y VERACIDAD DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR LOS SOLICITANTES. 10. REVISAR LOS DOCUMENTOS SOPORTES

Centro Comercial la 14 de Calima, Calle 70 con Carrera 1, Ss.

Teléfonos: 4851456-4851998 - 4851409 Santiago de Cali.

Correo electrónico [notaria17cali@yahoo.es](mailto:notaria17cali@yahoo.es)



REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento del Valle del Cauca



ALBERTO MONTOYA MONTOYA

Notario Diecisiete (17) del Círculo de Santiago de Cali

AL INICIO DE CADA TRÁMITE Y ACTUALIZARLOS EN LOS CASOS REQUERIDOS. 11. REGISTRAR Y ACTUALIZAR DATOS DE CLIENTES EN LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN UTILIZADOS. 12. EJECUTAR LAS ACTIVIDADES DE CONTROL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RIESGOS DURANTE EL PROCESO OPERATIVO DEL REGISTRO, DILIGENCIAMIENTO Y EN GENERAL EL CICLO DE CAPTACIÓN, COLOCACIÓN Y TRÁMITE DEL PRODUCTO FINANCIERO PROMOCIONADO. 13. REALIZAR RECOPIACIÓN, DEPURACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE BASES DE DATOS PARA LA PERFILACIÓN DE CLIENTES DE ACUERDO A LAS POLÍTICAS ESTABLECIDAS POR LA ENTIDAD. 14. IDENTIFICAR LAS NECESIDADES DE LOS CLIENTES, ACORDE CON LAS POLÍTICAS DE LA ENTIDAD, CON EL FIN DE OFRECER DE FORMA CORRECTA EL SERVICIO Y EL PRODUCTO. 15. IMPLEMENTAR ESTRATEGIAS EN LA PROMOCIÓN DE LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS SIGUIENDO LAS DIRECTRICES Y POLÍTICAS VIGENTES DE LA ENTIDAD. 16. PARTICIPAR EN LAS REUNIONES EN CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES Y OTRAS ACTIVIDADES LO REQUIERAN. 17. PROMOVER Y PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS PARA LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS. 18. REALIZAR EL INGRESO, SEGUIMIENTO Y VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN. 19. GESTIONAR, REVISAR Y MONITOREAR LAS SOLICITUDES DE CONFORMIDAD CON LAS POLÍTICAS VIGENTES. 20. ORGANIZAR Y MANTENER EL ARCHIVO DE DOCUMENTOS. 21. ELABORAR, PRESENTAR Y SUSTENTAR INFORMES CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS DE LA GESTIÓN DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS, EN FORMA OPORTUNA E INFORMAR DE MANERA PERIÓDICA SOBRE LA GESTIÓN COMERCIAL. 22. REALIZAR LA GESTIÓN DESIGNADA CON EL FIN DE APOYAR LA RECUPERACIÓN DE CARTERA VENCIDA. 23. GESTIONAR LAS DEVOLUCIONES, REGULARIZACIONES Y AUTORIZACIONES REQUERIDAS EN EL PROCESO DEL TRÁMITE Y GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES. 24. ATENDER Y GESTIONAR LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, DESISTIMIENTO Y REQUERIMIENTOS PRESENTADOS, DE MANERA CLARA Y OPORTUNA. 25. PARTICIPAR ACTIVAMENTE EN LOS PROGRAMAS DE ENTRENAMIENTO, CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN, ESTABLECIDOS POR LA ENTIDAD SOBRE SUS POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS. 26. REALIZAR VISITAS DE CAMPO REQUERIDAS PARA LA PROMOCIÓN Y ATENCIÓN OPORTUNA DE LAS SOLICITUDES DE TRÁMITE.

NOTA: Se expide la presente declaración extra juicio por reiterada petición del interesado a pesar de haberle puesto de presente lo en el Art. 6 de la Resolución 171439 de Diciembre 29 de 2011 (Art. 25 de la Ley 962 de 2005 y Art. 113 de la Ley 1395 de 2010)

2.NOTA EL DECLARANTE MANIFIESTA(N) QUE LEYÓ (ERON) SU DECLARACIÓN ENCONTRÁNDOLA CORRECTA Y EXACTA EN SU CONTENIDO Y QUE NO OBSERVA(N) EN ELLA ERROR Y POR CONSIGUIENTE CUALQUIER DATO O INFORMACIÓN QUE LE FALTE O LE SOBRE ES ATRIBUIBLE A SU RESPONSABILIDAD Y NO A LA NOTARIA POR LO QUE NO EFECTUARA RECLAMO ALGUNO DESPUES DE FIRMADA CONFORME ( ) Derechos Notariales \$ 13.600 + IVA \$ 2.550 Total \$ 16.150 - Resolución 01299 del 11 de Febrero del 2020 emanada de la Superintendencia de Notariado y Registro). DECLARANTE

CHIRLÉY TOVAR TOVAR  
C.C.1.082.156.325 DE PITAL-HUILA



MARIA FERNANDA MENDOZA PATIÑO  
NOTARIA DIECISIETE (17) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE CALI

Centro Comercial la 14 de Calima, Calle 70 con Carrera 1, Ss.  
Teléfonos: 4851456-4851998 – 4851409 Santiago de Cali.  
Correo electrónico [notaria17cali@yahoo.es](mailto:notaria17cali@yahoo.es)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.082.156.325**

**TOVAR TOVAR**

APELLIDOS

**CHIRLEY**

NOMBRES

  
FIRMA



28 ENE 2023





28 ENE 2023



FECHA DE NACIMIENTO **25-DIC-1989**

**PITAL**  
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

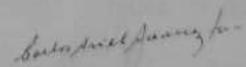
**1.55**  
ESTATURA

**O+**  
G.S. RH

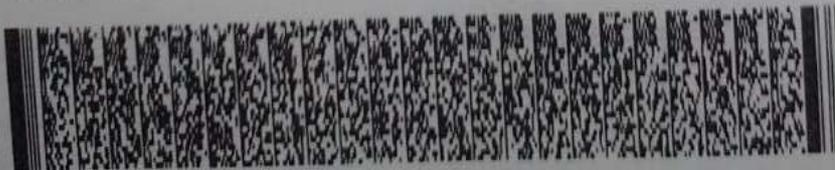
**F**  
SEXO

**21-ENE-2008 PITAL**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-3100100-00630493-F-1082156325-20141003

0040393818A 1

43332790



Cali, 3 de agosto de 2023

Señores

Universidad del Área Andina

Asunto: Reclamación por resultados VRM - Convocatoria DIAN 2022.

Cordial saludo.

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1083 de 2015, en su artículo 2.2.2.3.7 : “(...)Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo (...)”, se puede definir lo siguiente:

1. Sobre la norma citada y respecto de lo que indica: “(...) a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional”, y de acuerdo a los soportes que aporté se puede comprobar el cumplimiento de lo citado:
  - a. Fecha de obtención del título profesional: **25 de agosto de 2011**  
Fecha de expedición de tarjeta profesional: 31 de enero de 2012
  - b. Fechas de la experiencia profesional:
    - Experiencia Equipo de Trabajadores Estratégicos O.C. Asesora Comercial: inicio **01 de febrero de 2014**
    - Experiencia de la empresa en liquidación Cemejía y Soluciones Financieras S.A.S. Asesor Comercial: inicio **02 de febrero de 2016**

Evidentemente se cumple el criterio de fechas que manifiesta la norma.

2. Ahora bien, la normativa citada igualmente indica “(...) en el ejercicio de las actividades propias de la profesión (...).
  - a. Es de precisar que de acuerdo a la Ley 20 de 1988 en su artículo 2: “La definición, actividades, requisitos, sanciones, matrícula, título, que por la Ley 60 de 1981 se establecen para los profesionales de la Administración de Empresas, se harán extensivos a los profesionales de la Administración de Negocios”. La Administración de Negocios es una equivalencia de la Administración de Empresas.

b. La Ley 60 de 1981, Por la cual se reconoce la Profesión de Administración de Empresas y se dictan normas sobre su ejercicio en el país. En su artículo 1 establece: “ Entiéndese por Administración de Empresas, la implementación de los elementos y procesos encaminados a planear, organizar, dirigir y controlar toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes o para la prestación de servicios” (...) “ARTÍCULO 3. En ejercicio de la profesión de Administración de Empresas se pueden realizar entre otras las siguientes actividades: a) La implementación de los diversos elementos que integran la mecánica y la dinámica administrativa moderna en el ámbito empresarial. b) La elaboración y puesta en práctica de los sistemas y procedimientos administrativos tendientes a que la dirección empresarial aproveche lo mejor posible sus recursos con el propósito de lograr una alta productividad de los mismos y pueda así alcanzar sus objetivos económicos y sociales; (...) d) La asesoría y estudios de factibilidad en las diferentes áreas administrativas que requieran los diversos organismos empresariales y profesionales;(...)”

En tal sentido, evidentemente en la experiencias aportadas se aplican conceptos como la asesoría, la elaboración y puesta en práctica de procedimientos administrativos tendientes a cumplir el el propósito de lograr una alta productividad de los mismos y alcanzar sus objetivos económicos. Dentro de las funciones describen actividades con términos como: Asesorar, Monitorear, Cumplir metas productivas, Aplicar y mejorar procedimientos, Realizar análisis de mercado, Identificar necesidades, Sustentar informes, Implementar estrategias, Gestionar, etc, y en todo ello es claro que se aplican los fundamentos de planear, organizar, dirigir y controlar actividades en la prestación de un servicio, conceptos propios del ejercicio de la profesión Administración de Empresas.

La observación de dos experiencias aportadas que indican en la VRM: “No se valida el documento aportado, toda vez que, de la denominación de cargo NO es posible inferir el ejercicio de funciones o actividades de Nivel Profesional”, carece de sustento normativo, pues el Decreto 1083 de 2015 no hace referencia sobre cómo se infiere en “la denominación de cargo” el tipo de experiencia desarrollada, se reitera que el mismo establece que a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, además las experiencias aportadas fueron desarrolladas en el sector privado y la norma no establece qué nombres de cargos dejan inferir si son del rango profesional o no.

En lo referente a “(...) NO es posible inferir el ejercicio de funciones o actividades de Nivel Profesional (...) ”, se recuerda que las funciones se encuentran detalladas en ambos soportes de experiencia y es fácil identificar que se encuentran enmarcadas en lo que por Ley se entiende por Administración de Negocios, según la Ley 20 de 1988 y la Ley 60 de 1981. En las observaciones de VRM no se está aplicando lo indicado en el Decreto 1083 de 2015 sobre criterios que definen una experiencia profesional.

Cabe resaltar que en el anexo Técnico de la Convocatoria y en el artículo 2.2.2.3.8 Decreto 1083 de 2015, respecto de la certificación de la experiencia no se hace mención a que se indique de manera expresa si el nivel y la denominación del cargo desempeñado corresponden al profesional.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015 y considerando todos los soportes que adjunté al momento de la inscripción, sí cumplo con todos los requisitos mínimos y por tanto debo ser admitida en la convocatoria.

Atentamente,

CHIRLEY TOVAR TOVAR  
cc 1082156325

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2023

Señora aspirante:  
**CHIRLEY TOVAR TOVAR**  
ID. **562840660**  
Proceso de Selección DIAN 2022

**RECVRM-DIAN2022 –0077**

**TIPO DE ACTUACIÓN:** Respuesta a reclamación.  
**ETAPA DEL PROCESO:** Verificación de Requisitos Mínimos.

En el marco del Proceso de Selección DIAN 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC- suscribió Contrato No. 379 de 2023 con la Fundación Universitaria del Área Andina -FUAA-, cuyo objeto es “realizar la verificación de requisitos mínimos, las pruebas escritas y la prueba de valoración de antecedentes del proceso de selección en las modalidades de ascenso e ingreso, y la prueba de ejecución del proceso de selección en la modalidad de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”.

El mencionado contrato establece dentro de las obligaciones específicas del contratista “(...) Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio y dentro de los límites normativos que abarque la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas contratadas del proceso de selección. (...)”.

A su vez, el numeral 3.5 del Anexo Técnico del presente Proceso de Selección, del 29 de diciembre de 2022, establece:

**3.5. Reclamaciones contra los resultados de la VRM.** Las reclamaciones contra los resultados de la VRM deberán presentarse únicamente a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2022, en concordancia con lo señalado en el artículo 35 del Decreto Ley 71 de 2020 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El aspirante solo podrá reclamar frente a sus propios resultados. No procederán las reclamaciones que incumplan las reglas fijadas en precedencia.

Estas reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este

*proceso de selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas.*

*En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.*

**Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede ningún recurso.** (Negrilla fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior, la CNSC dio apertura a la etapa de reclamaciones frente a los resultados preliminares de la verificación de requisitos mínimos del Proceso de Selección DIAN 2022, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO-, a partir de las 00:00 horas del día jueves 3 de agosto de 2023 y hasta las 23:59 del día viernes 04 de agosto del presente año (2 días hábiles), tal como lo establece el numeral 3.5 del Anexo Técnico previamente citado.

Verificado el Sistema-SIMO se evidenció que usted hizo uso del derecho a reclamar, expresando lo siguiente:

#### **OBJETO DE LA PETICIÓN.**

*“De acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015 y considerando todos los soportes que adjunté al momento de la inscripción, sí cumplo con todos los requisitos mínimos y por tanto debo ser admitida en la convocatoria.”*

Para efectos de atender su reclamación, es pertinente indicar lo siguiente:

#### **I. NORMATIVA APLICABLE SOBRE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS.**

En primer lugar, las especificaciones propias de la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM), se encuentran en los artículos 5, 7, 12 y 14 del Acuerdo No. 08 de 2022, el Acuerdo modificadorio No. 24 y su Anexo Técnico, siendo este último el que detalla el procedimiento, las definiciones y las condiciones de la documentación que debió ser presentada por los aspirantes para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la OPEC para la cual concursan.

Es importante tener en cuenta que, las reglas establecidas en el artículo 14 del Acuerdo rector, así como definiciones las contenidas en los numerales 3.1 al 3.6 del Anexo Técnico, se aplicarán de manera rigurosa en todos los aspectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos.

Asimismo, conforme lo indicado en el artículo 7 del Acuerdo para participar en el presente proceso de selección, el aspirante debe cumplir, entre otros, el siguiente requisito:

*4. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MERF vigente de la DIAN, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC (numeral 27.2 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).*

De igual forma, los requisitos generales para participar adicionales para los empleos modalidad de Ascenso, definidos en el Decreto Ley 71 de 2020, transcritos en el artículo 7 del Acuerdo rector, establecen que:

(...)

6. *Acreditar las competencias básicas u organizacionales en su componente conductual mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional (numeral 27.3 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).*

7. *Haber obtenido calificación “Sobresaliente”, “Destacado” o “Satisfactorio”, en la Evaluación del Desempeño Laboral del año inmediatamente anterior a la publicación de la “convocatoria” del presente proceso de selección (Parágrafo Transitorio del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020)*

8. *No haber sido sancionado disciplinaria ni fiscalmente dentro de los cinco (5) años anteriores a la publicación de la “convocatoria” del presente proceso de selección (numeral 27.5 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).*

(...)

Además, en el artículo citado, se establece como causal de exclusión para la modalidad de ingreso y ascenso:

(...) 2. *No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el MERF vigente de la DIAN, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.*

Al mismo tiempo, el artículo 12 del Acuerdo, determina que:

**ARTÍCULO 12. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES.** *Los aspirantes interesados en participar en este proceso de selección, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.*

Vale la pena resaltar que, tal como se dispuso en el artículo 14 del Acuerdo del Proceso de Selección, la verificación de requisitos mínimos **“no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Proceso de Selección”**.

Por otra parte, el literal f) del numeral 1.1. del Anexo, señala:

f) Con su inscripción el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del proceso de selección.

La verificación de requisitos mínimos, exige el cumplimiento obligatorio de las condiciones mencionadas anteriormente, **además de los requisitos establecidos en el Manual Específico de Requisitos y Funciones – MERF**; por lo anterior, a la Fundación Universitaria del Área Andina, no le es dado suponer o interpretar de las certificaciones aportadas, información aportada por los aspirantes de la cual no se tenga certeza.

Es fundamental resaltar la obligación del aspirante de presentar **las certificaciones de estudio y experiencia**, según corresponda y esté especificado en el MERF, en los términos

establecidos en el Acuerdo rector y el Anexo Técnico del presente proceso de selección, en concordancia con las demás normas que rigen la materia.

De este modo, es pertinente señalar que, en el marco de la etapa de reclamaciones, **NO ES POSIBLE VALIDAR DOCUMENTOS ENVIADOS O RADICADOS EN FORMA FÍSICA O POR MEDIOS DISTINTOS A SIMO O LOS QUE SEAN ADJUNTADOS O CARGADOS CON POSTERIORIDAD**, pues la única documentación que se tiene en cuenta para la etapa de verificación de requisitos mínimos, es la aportada por el aspirante en etapa de adquisición de derechos de participación e inscripciones a través del Sistema-SIMO, es decir, la aportada hasta el pasado 10 de marzo de 2023, para los empleos de modalidad **ascenso** y, hasta el pasado 29 de marzo de 2023 para los empleos de modalidad **ingreso**, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Acuerdo, en línea con el numeral 3.3 del Anexo Técnico.

## II. DEFINICIONES DE EXPERIENCIA Y FORMA DE CERTIFICAR.

Con el fin de garantizar que la verificación de requisitos mínimos y la respuesta a su reclamación sea completamente clara, se estima pertinente acudir a las definiciones de experiencia dispuestas para este proceso de selección, las cuales se encuentran establecidas en el numeral 3.1.1 del Anexo Técnico, así:

f) **Experiencia:** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en laboral, relacionada, profesional y profesional relacionada.

g) **Experiencia Laboral:** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

h) **Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

i) **Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada se computará a partir de la inscripción o registro profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7), en concordancia con lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1164 de 2007, modificado por el artículo 100 del Decreto Ley 2106 de 2019.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de Formación Técnica Profesional o Tecnológica, no se considerará Experiencia Profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

Además, en virtud del numeral 3 del artículo 4 y de los numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3 del artículo 5 del Decreto Ley 770 de 2005 y de los artículos 2.2.2.3.7, 2.2.2.4.2, 2.2.2.4.3 y 2.2.2.4.4 del Decreto 1083 de 2015, la experiencia adquirida en un empleo público de las entidades del Nivel Nacional se puede clasificar como Experiencia Profesional, solamente si dicho empleo es del Nivel Profesional o superiores, para los cuales siempre se exige acreditar Título Profesional.

Por su parte, de conformidad con las disposiciones del numeral 3 del artículo 4 y del numeral 13.2.3 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, la experiencia adquirida en un empleo público de las entidades del

Nivel Territorial, solamente puede considerarse Experiencia Profesional si dicho empleo es del Nivel Profesional<sup>1</sup>, para el cual, en todos los casos, la normativa precitada exige acreditar Título Profesional.

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería y sus Profesiones Afines y Auxiliares (Ley 842 de 2003, artículos 1, 3, 4 y 12), la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada se computará de la siguiente manera:

- A partir de la terminación y aprobación del pénsum académico respectivo, si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003.

- A partir de la fecha de expedición de la Matrícula Profesional o, para las Profesiones Afines o Auxiliares de la Ingeniería, del Certificado de Inscripción Profesional, si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003.

- A partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de Educación Superior o de la fecha del respectivo diploma, si el empleo ofertado establece como requisito de Estudios, además de la Ingeniería y afines, otros NBC.

j) **Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de las entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.<sup>2</sup>

(...)"

En este orden de ideas, en el numeral 3.1.2.2 del Anexo ibidem, definió los lineamientos para la presentación y certificación de la experiencia aportada por los aspirantes, así:

"(...)

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión "actualmente".
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.

La Experiencia adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad

---

<sup>1</sup> O de los Niveles Asesor o Directivo, siempre y cuando el requisito mínimo de Educación exigido para el empleo desempeñado sea acreditar Título Profesional, en los términos de los numerales 13.2.1 y 13.2.2 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, particularidad que se debe especificar inequívocamente en la correspondiente certificación laboral registrada por el aspirante en SIMO para participar en este proceso de selección pues de no especificarse no puede considerarse Experiencia Profesional por la indeterminación del requisito mínimo o máximo exigido para tal empleo.

<sup>2</sup> Ibídem

competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno de los(s) objeto(s) contractual(es) ejecutados.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la Experiencia se acreditará mediante declaración del mismo (Decreto 1083 de 2005, artículo 2.2.2.3.8), siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos como “dedicación parcial”) y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Los aspirantes Abogados que pretendan que se les contabilice como Experiencia Profesional o Profesional Relacionada la labor de representación judicial y extrajudicial, deben tener en cuenta que, en los términos de los artículos 22 y 32 del Decreto 196 de 1971, para el ejercicio de la misma se requiere contar con la respectiva Tarjeta Profesional, la cual deben aportar con su inscripción a este Proceso de Selección o, de no aportarla, se verificará su registro, inscripción y expedición en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA. Igualmente, quienes hayan terminado y aprobado los estudios reglamentarios de Derecho en universidad oficialmente reconocida, que pretendan acreditar el ejercicio de la profesión de Abogado sin haber obtenido el título respectivo, en los asuntos establecidos en el artículo 31 del Decreto 196 de 1971, deberán aportar la correspondiente Licencia Temporal que los faculte para tal fin, en la cual se debe indicar la fecha de su caducidad.

Con relación a las certificaciones laborales como docente de cátedra, ocasional o de tiempo parcial, las mismas indispensablemente deben precisar la cantidad de horas dictadas por el aspirante en el periodo certificado, pues de no hacerlo se hace imposible contabilizar el tiempo de experiencia en ese empleo, resultando inaplicable lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, que dispone que “cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)”.

Por otra parte, si el aspirante pretende que se le contabilice la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, debe adjuntar con su inscripción al proceso de selección, la certificación expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes, año) de la totalidad del pènsum académico de dicho programa. En caso de no aportarse esta certificación al momento de la inscripción al empleo, esta experiencia se contabilizará a partir de la fecha de obtención del Título Profesional (el cual debe ser allegado en la misma etapa). En los casos en que el aspirante, para acreditar el requisito de Estudio, aporte únicamente la Tarjeta o Matrícula Profesional, pero ésta no contenga la fecha de grado, la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada se contabilizará a partir de la fecha de expedición de la misma.

Para los profesionales de la Salud, la Ingeniería y las Profesiones Afines o Auxiliares de esta última, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.

(...)”

**“(...) Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección.** No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la Experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del presente proceso de selección. (...)” (negrilla y fuera del texto original)

“(...) Los certificados de Experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos al idioma Español y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, modificada por la Resolución 7943 de 2022 o en la norma que la modifique o sustituya. (...)”

Vale la pena resaltar que, en el Proceso de Selección DIAN 2022, únicamente se tendrá en cuenta la experiencia acreditada, conforme los requisitos definidos en el MERF de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, adoptado mediante Resolución No. 060 del 11 de junio de 2020 y Resolución No. 061 del 11 de junio de 2020 de dicha entidad.

### III. EVALUACIÓN DEL CASO ESPECÍFICO.

La Fundación Universitaria del Área Andina, de conformidad con su escrito de reclamación, atendiendo única y exclusivamente los argumentos allí expuestos, y en la documentación cargada en el plazo dispuesto para inscripciones a través del Sistema-SIMO, a continuación, realiza un análisis específico y resolverá de fondo su reclamación.

En este sentido, la Verificación de Requisitos Mínimos se realiza teniendo en cuenta las exigencias establecidas en la MERF y transcritas en la Oferta Pública de Empleo de Carrera-OPEC, para la cual usted concursa, así:

<b>Número de OPEC:</b>	198468
<b>Nivel:</b>	Profesional
<b>Denominación:</b>	Gestor II
<b>Código:</b>	302
<b>Grado:</b>	02
<b>Propósito del empleo:</b>	Representar a la entidad en reuniones nacionales e internacionales relacionadas con el comercio exterior y la gestión aduanera, atendiendo los lineamientos institucionales.
<b>Funciones del empleo</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Representar a la entidad en reuniones nacionales e internacionales relacionadas con el comercio exterior y la gestión aduanera, atendiendo los lineamientos institucionales.</li> <li>• Orientar a los usuarios internos y externos en la aplicación de las normas que regulan la gestión aduanera, el control y el recaudo de los tributos aduaneros, de acuerdo con los criterios técnicos-operativos, las directrices y normativa vigente que facilitan el comercio exterior.</li> <li>• Gestionar los acuerdos nacionales o internacionales de interés para el estado colombiano en materia aduanera o de cooperación, con el fin de que el país los suscriba o efectúe reservas, de conformidad con lineamientos gubernamentales y normativa vigente.</li> <li>• Controlar el cumplimiento de los regímenes aduaneros, origen, clasificación arancelaria y valoración de las mercancías, operaciones de comercio exterior en zonas primarias, zonas francas, mercancías en abandono, cupos o contingentes, en el marco de los acuerdos comerciales suscritos por Colombia y la competencia institucional.</li> <li>• Gestionar las operaciones aduaneras de ingreso o salida de mercancías hacia o desde el territorio aduanero nacional sometidas a los diferentes regímenes, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas y procedimientos vigentes.</li> <li>• Sustanciar las solicitudes en materia de valoración aduanera, origen y clasificación arancelaria de las mercancías, según los acuerdos comerciales, tratados de libre comercio, sistemas de preferencias y normativa vigente.</li> <li>• Sustanciar las solicitudes de Registro Aduanero u Operador Económico Autorizado, así como la interrupción, pérdida o cancelación de la calidad, de acuerdo con la normativa aduanera.</li> <li>• Gestionar la aprobación, aceptación, cancelación y custodia de las garantías que amparan las obligaciones propias de la gestión aduanera de conformidad con la normativa vigente.</li> <li>• Controlar el cumplimiento y mantenimiento de las condiciones, beneficios, requisitos, obligaciones y responsabilidades de los Operadores Económicos Autorizados y Usuarios Aduaneros, de acuerdo con la normativa aduanera vigente.</li> <li>• Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la Entidad, incluidas en la resolución que adopta o modifica el manual y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo.</li> </ul>

<b>Requisitos de Estudio:</b>	Título de PROFESIONAL en NBC: Administración, Biología, Microbiología y Afines, Política, Relaciones Internacionales, Contaduría Pública, Derecho y Afines, Economía, Ingeniería Administrativa y Afines, Ingeniería Civil y Afines, Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines, Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines, Ingeniería Industrial y Afines, Ingeniería Mecánica y Afines, Ingeniería Química y Afines, Otras Ingenierías, Química y Afines.
<b>Requisitos de Experiencia:</b>	Doce (12) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL
<b>Equivalencia:</b>	Aplica equivalencia de la resolución 000061 del 11 de junio de 2020 de la DIAN.

**De los documentos aportados para el cumplimiento de los requisitos mínimos.**

En la etapa de verificación de requisitos mínimos, se tuvieron en cuenta los siguientes documentos cargados por usted en el Sistema SIMO:

**EXPERIENCIA.**

No. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Experiencia en meses	Válido / No Válido	Observación de Folio
1	Alcaldía De Santiago De Cali	Técnico Administrativo	14/5/2020	9/6/2022	24	No Valido	La experiencia acreditada es adquirida en empleos de nivel NO profesional, por tanto, NO puede ser validada como experiencia PROFESIONAL, de conformidad con en el literal i) del numeral 3.1.1 del Anexo Técnico del presente Proceso de Selección.
2	Cemejia Y Soluciones Financieras SAS.	Asesor Comercial	2/2/2016	5/7/2019	41	No Valido	No se valida el documento aportado, toda vez que, de la denominación de cargo NO es posible inferir el ejercicio de funciones o actividades de Nivel Profesional.
3	Convenios Administrativos CTA	Asesor Comercial	1/2/2014	28/10/2015	20	No Valido	No se valida el documento aportado, toda vez que, de la denominación de cargo NO es posible inferir el ejercicio de funciones o

No. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Experiencia en meses	Válido / No Válido	Observación de Folio
							actividades de Nivel Profesional.
4	Convenios Administrativos CTA	Asistente Operativo	24/9/2012	31/1/2014	16	No Valido	No se valida el documento aportado, toda vez que, de la denominación de cargo NO es posible inferir el ejercicio de funciones o actividades de Nivel Profesional.

<b>Total meses valorados con documentos válidos</b>
<b>0.00</b>

La Fundación Universitaria del Área Andina, de conformidad con su escrito de reclamación, atendiendo única y exclusivamente los argumentos allí expuestos; además de la documentación cargada en el plazo dispuesto para inscripciones a través del Sistema-SIMO, a continuación, realiza un análisis específico y resolverá su reclamación.

Previo a dar respuesta de fondo sobre las inconformidades por usted reclamadas, es importante señalar que, el artículo 14 del Acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 modificado parcialmente por el Acuerdo 024 de 2023 establece que:

*“(...) la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el MERF, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, y los exigidos en la convocatoria, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última “Constancia de Inscripción” generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.”*

Tomando en consideración la norma precitada, se reitera que *“los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos mínimos serán **admitidos** al proceso de selección y quienes no, serán **inadmitidos** y no podrán continuar en el mismo.”* (Negrilla fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, su estado en el Proceso de Selección fue publicado como **NO ADMITIDO**, por las siguientes razones:

Frente a la verificación de la documentación aportada por usted, en lo que respecta al factor de Experiencia y tomando en consideración los argumentos de su reclamación, se hace preciso aclarar lo siguiente:

El Departamento Administrativo de la Función Pública en el concepto No. 231491 de 2019 y No. 86381 de 2019 ha reiterado que **no es posible tener como experiencia profesional aquella que se realiza en cargos técnicos o asistenciales** en los siguientes términos:

*“la experiencia profesional se adquiere en el ejercicio de las actividades propias de la profesión... en consecuencia, se considera que la experiencia adquirida en el ejercicio de un empleo del nivel técnico, así se cuente con la terminación y aprobación del respectivo pensum académico de una formación profesional, no podrá contabilizarse como experiencia profesional, **pues la naturaleza general de las funciones del empleo del nivel técnico y del profesional son diferentes**”; (...)*

*“los requisitos de estudio y experiencia exigidos en el nivel asistencial son diferentes respecto a los del nivel profesional y superiores...es de advertirse que la experiencia profesional debe entenderse como aquella que se adquiere en el ejercicio de las actividades propias de la profesión y se contabiliza una vez se terminan y aprueban todas las materias del pensum académico de la profesión respectiva... resulta pertinente expresar que la experiencia adquirida en el ejercicio del empleo del nivel asistencial, así el empleado cuente con la aprobación del respectivo pensum académico de una formación profesional, no se puede considerar como experiencia profesional, **pues la naturaleza general de las funciones del empleo del nivel asistencial y el profesional son diferentes**”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

De esta manera, atendiendo el concepto citado, la experiencia aportada por usted, adquirida en el ejercicio del empleo de nivel técnico como Técnico Administrativo **no es experiencia profesional pues la naturaleza de las funciones difiere con las establecidas para el empleo al cual aspira** y por tal motivo, no puede ser válida para el cumplimiento del Requisito Mínimo solicitado.

Por otro lado, Teniendo en cuenta que la OPEC solicita experiencia profesional y la misma es definida por literal i) del numeral 3.1.1 del Anexo, como “Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7). (...)”

Ahora bien, revisada las funciones certificadas en el cargo Asesor Comercial se evidencia que las mismas fueron desempeñadas después de la fecha de grado, sin embargo, se identifica que la naturaleza de las funciones o actividades ejecutadas **no corresponden a un nivel profesional**, por tal motivo no fueron objeto de validación en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se concluye que, al no encontrarse motivos para modificar la decisión inicialmente asignada en la etapa de verificación de requisitos mínimos, se confirma su estado de **NO ADMITIDO** al presente Proceso de Selección.

#### **IV. DECISIÓN.**

Realizada la verificación se permite decidir lo siguiente:

1. De acuerdo con la evaluación del caso específico realizada en el numeral III del presente documento, se determina que usted **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos de EXPERIENCIA para el empleo al cual aspira.
2. De conformidad con el numeral anterior, se mantiene la determinación inicial y no se modifica su estado dentro del Proceso de Selección DIAN 2022, manteniendo el mismo como **NO ADMITIDO**.
3. Comunicar esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del proceso de selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004, en su artículo 33.
4. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 3.5. del Anexo Técnico del 29 de diciembre de 2022.

Cordialmente,



**JUAN CARLOS MARIÑO BÁEZ**  
Coordinador General  
Proceso de Selección DIAN 2022  
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Proyectó: A. Aguilar  
Revisó: F. Abder